

ACTA 025/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO  
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, estando reunidos los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, en virtud de la conclusión de la sesión inmediata anterior, se celebró la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asunto en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 43/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 45/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 46/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 47/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 48/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 49/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 50/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 52/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 53/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 54/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 55/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 56/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 57/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 58/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 59/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 60/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

**1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 61/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

**1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 62/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

**1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 63/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

**1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 123/2019 en contra del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.

**1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 143/2019 en contra de la Secretaría de Educación.

**1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 151/2019 en contra de la Universidad Tecnológica del Poniente.

**1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 154/2019 en contra de la Secretaría de Educación.

**1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 155/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

**1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 159/2019 en contra de la Universidad Tecnológica Regional del Sur.

**1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 160/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

**1.27** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 166/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**2. Proyectos de acuerdo de Recursos de Revisión con motivo de la medida de apremio consistente en la amonestación pública:**

**2.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 327/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

**2.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 546/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

**2.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 582/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

**2.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 236/2018 en contra del

Ayuntamiento de Muna, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

**3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:**

**3.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 09/2019 en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

**3.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 12/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**3.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 13/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**3.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 14/2019 en contra del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

**3.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 22/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

**4. Reconocimiento a los Ciudadanos Ignacio Cuauhtémoc Cejudo Valencia y Martha del Socorro Arauz Pérez, por su participación como Consejeros del Consejo Consultivo del Inaip Yucatán.**

**VI.- Asuntos Generales.**

**VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

Acto seguido, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado Comisionado Presidente otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; seguidamente el Comisionado Presidente agradeció a los integrantes actuales del Consejo Consultivo del Inaip Yucatán, Maestra, Adriana de León Carmona, al Licenciado, Miguel Acuapan Acosta y a la Maestra, María Doris Ybone Candila Echeverría por su honrada presencia a la sesión del Pleno; aunado a lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día, seguidamente el Comisionado Presidente propuso al Pleno retirar el punto IV del

orden del día, correspondiente a la "Aprobación del acta anterior" establecido en la convocatoria pertinente, en virtud de que la sesión fue realizada hace breves minutos, por lo que al someter a votación la propuesta el Pleno tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Por lo antes expuesto, se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la modificación del orden del día de la presente sesión, en razón de que se acordó retirar del citado orden el punto IV correspondiente a la "Aprobación del acta anterior".

Una vez realizado lo anterior, el Comisionado Presidente, solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, con la modificación aprobada por el Pleno, por lo que la citada Directora atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Asunto en cartera:

**1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:**

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 43/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 45/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 46/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 47/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 48/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 49/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 50/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 52/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 53/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 54/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 55/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 56/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 57/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 58/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 59/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 60/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 61/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 62/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 63/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 123/2019 en contra del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 143/2019 en contra de la Secretaría de Educación.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 151/2019 en contra de la Universidad Tecnológica del Poniente.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 154/2019 en contra de la Secretaría de Educación.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 155/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 159/2019 en contra de la Universidad Tecnológica Regional del Sur.

1.26 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 160/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 166/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

2. Proyectos de acuerdo de Recursos de Revisión con motivo de la medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 327/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 546/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 582/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 236/2018 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

3.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 09/2019 en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

3.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 12/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

3.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 13/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

3.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 14/2019 en contra del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

3.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 22/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

4. Reconocimiento a los Ciudadanos Ignacio Cuahtémoc Cejudo Valencia y Martha del Socorro Arauz Pérez, por su participación como Consejeros del Consejo Consultivo del Inaip Yucatán.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente el Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 43/2019, 45/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019, 49/2019,



50/2019, 52/2019, 53/2019, 54/2019, 55/2019, 56/2019, 57/2019, 58/2019, 59/2019, 60/2019, 61/2019, 62/2019, 63/2019, 123/2019, 143/2019, 151/2019, 154/2019, 155/2019, 159/2019, 160/2019 y 166/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 43/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** El diez de enero de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00018519, en la que requirió: "solicito saber la cantidad de fosas clandestinas que se han localizado en el estado durante los últimos 3 años, desglosado por número de fosas, cantidad de personas encontradas, edades, sexo, motivo de la muerte, así como todas las carpetas de investigación que se hayan iniciado con motivo de lo anterior."

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El once de enero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El quince de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Dirección de Investigación y Atención Temprana.

**Conducta:** El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la incompetencia para poseer la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el once de enero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta en lo conducente lo siguiente: "...Número de oficio: SSP/DJ/01057/2019... Con fundamento en el artículo 263, fracción XXIV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; respecto a la solicitud 00018519 de fecha diez de enero dos mil diecinueve, se informa: En relación con lo anterior, me permito enviarle la información consistente en:... Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Fiscalía General del Estado, quien es el facultado para dar una respuesta correcta....".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que no remitió constancia alguna.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Pública, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Seguridad Pública) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y



procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Fiscalía General del Estado; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

**Sentido:** Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 45/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01339518, en la que requirió lo siguiente: "Solicito saber la nomina (sic) de sueldos del Presidente Municipal de Ucú y de los regidores, en específico (sic) ¿cual (sic) es el sueldo mensual que perciben cada uno de los señalados de tres mes anteriores a la fecha, así como alguna otra remuneración que abarque su sueldos y que no exista en nómina, de la misma forma solicito me informen el puesto que desempeña en el ayuntamiento HUGO HUSSEIN MEX EK, así como el sueldo de tres meses anteriores a la fecha de hoy."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoque** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 46/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con folio número 01339718, en la que requirió: "**Solicito saber si se encuentra laborando HERNAN ECHEVARRIA CARDOS en la comisaría de TIXCACALCUPUL, Ayuntamiento de YAXCABÁ, que puesto desempeña, desde que fecha y cual es el sueldo que percibe**".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01339718, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales

se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el área que en la especie resultó competente, esto es, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, señalando: "...me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa sobre la información solicitada, le informo que ésta no se encontró; lo anterior, en razón de que, dicha persona no labora en este ayuntamiento ni en ninguna de sus comisarias, motivo por el cual se declara la inexistencia de información solicitada".

En cuanto a la declaración de inexistencia de la información requerida, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento para declararla, por ende, el proceder de la autoridad sí resulta ajustada a derecho, pues con base en lo manifestado por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán**, quien de conformidad al Considerando QUINTO, de la presente definitiva, es el área que resultó competente para poseer dichos contenidos de información, fue quien, mediante oficio de fecha doce de febrero del presente año, señaló que en razón que dicha persona no labora en dicho Ayuntamiento ni en ninguna de sus comisarias, por lo que declara la inexistencia de la información, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, en sesión extraordinaria que tuviera verificativo el propio día.

**Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa.**

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta y se **convalida** la respuesta en la que el Sujeto Obligado declara la inexistencia de la información solicitada.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 47/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, con folio 01329918 en la que se requirió: "Solicito conocer

1. los documentos sobre las acciones y políticas que se realizaron durante 2018 para el combate a la pobreza en el municipio de Tahdziú Yucatán, de acuerdo con las dimensiones de pobreza que considera el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL;
2. Acciones y políticas para mejorar el acceso a la alimentación de la población del municipio
3. Acciones y políticas para mejorar el acceso a servicios básicos de la vivienda de la población del municipio
4. Los planes o programas que indiquen las acciones que se llevarán a cabo en el mismo tema durante 2019."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El enlace electrónico:

[http://www.yucatan.gob.mx/docs/ciudadano/CATALOGO\\_DE\\_PROGRAMAS/CATALOGO\\_DE\\_PROGRAMAS.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/ciudadano/CATALOGO_DE_PROGRAMAS/CATALOGO_DE_PROGRAMAS.pdf)

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial.

**Conducta:** La parte recurrente el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en contra la declaración de inexistencia de los contenidos de información peticionados; por lo que, el

presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que la declaración de inexistencia de la información no resulta ajustada a derecho, ya que no fundó ni motivó adecuadamente dicha inexistencia, ni tampoco cumplió con el procedimiento establecido para la declaratoria de inexistencia establecido en la Ley General de la Materia, pues omitió informar lo anterior al Comité de Transparencia, a fin que este confirmare dicha inexistencia, y finalmente, se notificare a la parte recurrente todo lo actuado.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir sus alegatos a través del oficio marcado con el número SDS/UT/001/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial adjuntó los diversos SDS/DGPCS/010/2019 y SDS/DSRS/012/2019, ambos de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante los cuales la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial en relación al contenido 1) manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales de dicha dependencia, no se encontró documento alguno sobre acciones y políticas para el combate a la pobreza en el municipio señalado durante el año dos mil dieciocho; del diverso 2) señaló que no se ejecutó en dicho periodo el Programa Nutricional Integral, por lo tanto no se realizaron acciones y políticas para mejorar el acceso a la alimentación de la población del Municipio de Tahdziú; del 3) manifestó que no se realizó acciones y políticas para mejorar el acceso a servicios básicos de la vivienda de la población en dicho municipio; y finalmente, en relación al contenido 4) señaló que se encontraban en un proceso de análisis y planeación para definir los procesos y programas que se desarrollarán en el año dos mil diecinueve, pues dicha determinación esta sujeta a la disponibilidad presupuestal; es decir, la intención del Sujeto Obligado consistió en declarar motivadamente la evidente inexistencia de los contenidos de información peticionados.

Ahora bien, de la nueva respuesta emitida, se advierte que únicamente resulta procedente la declaración de inexistencia de los contenidos 2), 3) y 4), pues de manera motivada señaló los hechos por los cuales no existían dichos contenidos de información y al ser evidentemente inexistente la información de los mismos, no es necesario que dicha declaración de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia; Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."; no obstante lo anterior, es importante precisar que dicha declaración de inexistencia solo corresponde para los contenidos de información 2), 3) y 4), siendo, que en relación al diverso 1), la declaración de inexistencia no resulta acertada, pues la autoridad únicamente señaló que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales de dicha dependencia, no encontró documento alguno sobre acciones y políticas para el combate a la pobreza en el Municipio de Tahdziú durante el año dos mil dieciocho, sin precisar las razones por las cuales a dicho municipio no se le aplicó alguna acción o política para combatir la pobreza, pues este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, el "Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos 2018", mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace: [http://www.yucatan.gob.mx/docs/ciudadano/CATALOGO\\_DE\\_PROGRAMAS/CATALOGO\\_DE\\_PROGRAMAS.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/ciudadano/CATALOGO_DE_PROGRAMAS/CATALOGO_DE_PROGRAMAS.pdf), del cual se advirtió en las páginas 61 y 65 los programas denominados "Programa Bienestar Escolar" y "Programa Nutricional Integral", mismos que fueron programas implementados por el Gobierno Estatal con el fin de combatir la pobreza en el Estado de Yucatán, en el entendido que dichos programas pudieron ser aplicados al Municipio de Tahdziú durante el año dos mil dieciocho, por lo que, en relación a dicho contenido 1) el Sujeto Obligado ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no del mismo.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la **Secretaría de Desarrollo Social**, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** nuevamente a la **Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial**, para que en cuanto al contenido de información 1), realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en dicho contenido y la entregue, o bien, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; finalmente, **notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida por el Área competente, así como todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, y **-Enviar** al Pleno las

constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 48/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día catorce de enero de dos mil diecinueve, con folio número 00022819, en la que requirió en modalidad digital: "Las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del 10 al 14 de diciembre de 2018, así como el nombre de las personas encargadas de su monitoreo y los reportes diarios de la misma semana."

**Acto reclamado:** La clasificación de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de videovigilancia del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial.

**Conducta:** En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Via Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual clasificó la información solicitada; inconforme con lo anterior, en fecha dieciséis del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación referida, resultando procedente en

términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dieciocho de enero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad no presentó alegatos.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la información señalando: "DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE: 1.- NO ES EL MEDIO PARA ACCEDER A LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD... 2.-...DICHAS GRABACIONES ÚNICAMENTE PUEDE SER PROPORCIONADA A LA AUTORIDAD QUE DENTRO DE SUS FACULTADES Y/O ÁMBITO ESTE AUTORIZADO, SIEMPRE QUE MEDIE UN MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, CUYA FINALIDAD PRIMORDIAL ES EL RESPETO A UN ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA PERSONAL Y FAMILIAR QUE DEBE DE QUEDAR EXCLUIDO DEL CONOCIMIENTO AJENO Y DE LAS INTROMISIONES DE LOS DEMÁS...."

Del análisis efectuado, a la clasificación realizada por el sujeto obligado, se observa que no resulta ajustada a derecho, ya que por una parte, la autoridad no clasificó como confidencial en a información concerniente a las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, las características físicas de personas identificadas o identificables ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública, así como los datos alusivos a la imagen y decoro de personas físicas, pues es importante mencionar que gran gama de las personas involucradas en las imágenes de las videograbaciones son visitantes que asisten a la Secretaría de Seguridad Pública para diversos trámites, omitiendo también, referir si cuenta o no con la tecnología para realizar versiones públicas que impliquen omitir lugares vulnerables para efectos de la seguridad de la propia Secretaría o difuminar rostros, esto, en razón que por la cantidad de personas ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública, que aparecen en los videos solicitados, se requiere de una tecnología especial por lo que no son servidores públicos que realizan funciones dentro de la propia Secretaría; y por otra, en cuanto a la información relativa a las personas encargadas del monitoreo de las grabaciones de las cámaras de seguridad, el sujeto obligado prescindió clasificarle como información reservada, no señalando tampoco la prueba de ~~daño~~, cuando es indiscutible que al ser el deseo de la parte inconforme obtener quiénes se

encargan del monitoreo de las cámaras de videovigilancia, se compromete la seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública y de las personas que en algún momento dado estén en ella, esto es así, ya que se podría incurrir en sobornos de los encargados del monitoreo de las cámaras de videovigilancia, conllevando a poner en riesgo la seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública así como el mantenimiento del orden público; máxime, que en ambos casos no siguió ni cumplió con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para proceder a clasificar la información.

Finalmente, en cuanto a la información concerniente a los reportes diarios de las grabaciones de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, omitió pronunciarse, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Por todo lo expuesto, se advierte que la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a la información que desea obtener la parte recurrente no resulta procedente, pues no clasificó la información como confidencial y reservada, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, para ello, y en adición, no se pronunció en cuanto a los reportes aludidos.

**Sentido:** Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera a la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial**, para efectos que: a) **proceda a clasificar como información confidencial** las características físicas de personas identificadas o identificables ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública, así como los datos alusivos a la imagen y decoro de personas físicas que aparecen en las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así también, manifieste si cuenta o no con la tecnología para realizar versiones públicas que impliquen omitir lugares vulnerables para efectos de la seguridad de la propia Secretaría o difuminar rostros, esto, en razón que por la cantidad de personas ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública, que aparecen en los videos solicitados, se requiere de una tecnología especial por lo que no son servidores públicos que realizan funciones dentro de la propia Secretaría, en caso afirmativo, proceda a su entrega en versión pública, en caso contrario, funde y motive la razón por la cual se encuentra impedido para ello; b) **proceda a clasificar como información reservada** la información relativa a las personas encargadas del monitoreo de las grabaciones de las cámaras de seguridad, citándose al procedimiento previsto para esto en la Ley General de la Materia;

y c) en cuanto a la información concerniente a los reportes diarios de las grabaciones de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, realice su búsqueda exhaustiva y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, esto último, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública; **II)** ponga a disposición de la parte recurrente todo lo actuado con motivo de la clasificación, así como de resultar aplicable al presente asunto lo correspondiente a la declaración de inexistencia del contenido de información respectivo; **III.- Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por la misma en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 49/2019.

**Sujeto obligado:** Despacho del Gobernador.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: Solicito de forma digital la siguiente información

- 1.- listado de aeronaves al año 2018.
- 2.- factura que ampara la pertenencia de aeronave al año 2018
3. facturas que amparan el pago de servicios mecánicos y mantenimiento a las aeronaves al año 2018.
4. contratos y facturas que amparan el uso de servicios de renta de automóviles, camionetas y aeronaves en el año 2018.
5. contratos y facturas que amparan el gasto por servicio de renta de camionetas, automóviles y aeronaves en el periodo que comprende el 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018.
6. listado de boletos de avión con precio en el periodo del 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Jefe de la Unidad de Administración.

**Conducta:** En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, la solicitud de acceso marcada con el folio 01298018, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: "1.- listado de aeronaves al año 2018; 2.- factura que ampara la pertenencia de aeronave al año 2018; 3.- facturas que amparan el pago de servicios mecánicos y mantenimiento a las aeronaves al año 2018; 4.- contratos y facturas que amparan el uso de servicios de renta de automóviles, camionetas y aeronaves en el año 2018; 5.- contratos y facturas que amparan el gasto por servicio de renta de camionetas, automóviles y aeronaves en el periodo que comprende el 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018; 6.- listado de boletos de avión con precio en el periodo del 1 de septiembre al mes de noviembre del año 2018; posteriormente, en fecha veinte de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 01298018; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando los agravios siguientes: I.- Solo tengo respuesta del punto 6; II.- No tengo respuesta del punto 1 al punto 5, y III.- manifestó que la respuesta del punto 6 fue insatisfactoria, mismo que resultó procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, para efectos que dentro del término de siete días hábiles

siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia *compelida* rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de los contenidos materia del presente asunto, se observa que el Sujeto Obligado a través del área que resultó competente para conocer de la información, a saber, el Jefe de la Unidad de Administración, mediante oficio JDGOB/UA/629/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de acceso al rubro citado, manifestando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, respecto al punto 6 no se encontró la información respecto al listado de boletos de avión del periodo de octubre a noviembre, toda vez que hasta la presente fecha de la solicitud el importe total de los boletos de avión de los viajes realizados no han sido erogados por completo, por lo tanto, hasta en tanto no se tuviera el importe total erogado de cada uno de los boletos, que se generaran las facturas correspondientes, se podría tener la relación de cada boleto de avión y su respectivos precios; ahora bien, sobre los boletos de avión mes de septiembre, se le informa al solicitante, que no se cuenta con la información, toda vez que el número de viajes que se realizaron en el mes de septiembre es cero.

Al respecto, en lo que atañe a la inexistencia del contenido que no ocupa, no resulta acertada tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En primer lugar, es dable precisar que la información es de aquélla que debe difundirse para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de la Materia, específicamente en cuanto a la fracción IX, misma que debe actualizarse cada tres meses, por lo tanto, aun cuando la información relativa a los meses de octubre, noviembre y al trece de diciembre de dos mil dieciocho, a la fecha de la solicitud no existía la obligación de difundirla, lo cierto es que resulta inverosímil que no se tenga el dato inherente al listado de boletos de avión y los precios, pues a pesar que no se hubieren efectuado los pagos a los proveedores respectivos, teniendo en cuenta el procedimiento de pago y registro de gastos del Sujeto Obligado, este debe conocer en cuánto se afectaría su presupuesto, en adición a que atendiendo al sistema fiscal, los proveedores debieran emitir las facturas correspondientes en el año fiscal que se trate; máxime, que el particular no está solicitando un comprobante de pago, a lo cual pudiera resultar aplicable lo manifestado por el Sujeto Obligado en razón de no haberse llevado a cabo.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, en específico aquéllas que remitiere el Sujeto Obligado para rendir alegatos, se desprende que mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho determinó la notoria incompetencia, por no encontrarse dentro de la facultades y obligaciones establecidas en el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y en su reglamento, por lo que orientó al ciudadano dirigir su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que son las competentes para conocer sobre la información de los contenidos 1, 2, 3, 4 y 5; orientación que si resulta acertada, pues la Secretaría de Administración y Finanzas resulta competente para conocer de los contenidos de información que nos ocupa, en razón que es la encargada de administrar y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal y el Inventario General correspondiente, sin embargo, no se advierte que la autoridad hubiera hecho del conocimiento del ciudadano la respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por lo que, los agravios del particular respecto a estos contenidos de información sí resultó procedente.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del ciudadano el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Jefa de la Unidad de Administración**, para que: **a) Efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada del contenido: 6**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada; **II.- Notifique al inconforme la respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, así como la información que le proporcionare el área citada en el punto anterior, a través del correo electrónico proporcionado, e **III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 50/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se requirió: "1. Listado de viajes al extranjero y al interior del país de Mauricio Vila Dosal, durante el período 2018.



2. Listado de viajes al extranjero y al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período 2018.
3. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por el alcalde Mauricio Vila Dosal, durante el período 2018.
4. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por el (sic) la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período 2018.
5. Listado de acompañantes de Mauricio Vila Dosal en los viajes al extranjero y al interior del país durante el período 2018.
6. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero y al interior del país de Mauricio Vila Dosal durante el período 2018.
7. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero y al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período 2018.
8. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de Mauricio Vila Dosal durante el período 2018.
9. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez durante el período 2018."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de parte de la información, así como la incompetencia respecto a diversos contenidos.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Jefe de la Unidad de Administración.

**Conducta:** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el folio 01325718, realizada el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que es del interés del particular obtener: 1. Listado de viajes al extranjero de Mauricio Vila Dosal, durante el período dos mil dieciocho, 1.1 Listado de viajes al interior del país de Mauricio Vila Dosal, durante el período

dos mil dieciocho; 2. Listado de viajes al extranjero de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período dos mil dieciocho, 2.1 Listado de viajes al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período dos mil dieciocho; 3. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por el alcalde Mauricio Vila Dosal, durante el período dos mil dieciocho; 4. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país por la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período dos mil dieciocho, 4.1 Costos de los boletos de avión generados por los viajes al extranjero por la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período dos mil dieciocho; 5. Listado de acompañantes de Mauricio Vila Dosal en los viajes al extranjero y al interior del país durante el período dieciocho; 6. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero de Mauricio Vila Dosal durante el período dos mil dieciocho, 6.1 Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al interior del país de Mauricio Vila Dosal durante el período dos mil dieciocho; 7. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período dos mil dieciocho, 7.1 Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período dos mil dieciocho; 8. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de Mauricio Vila Dosal durante el período dos mil dieciocho, y 9. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de la Lic. (sic) Genny Dianela Palomo Méndez durante el período dos mil dieciocho."; posteriormente, en fecha veintiocho de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recaída a su solicitud, empero, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diecisiete de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advirtiéndose que su interés radica en impugnar la respuesta respecto a las contenidos 1, 2, 4.1, 6 y 7 en razón de la incompetencia plasmada por el Sujeto Obligado, así como lo inherente a los diversos 4, 6.1 y 6.7, en virtud de la declaración de inexistencia de la información.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos advirtiéndose que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de los contenidos materia del presente asunto, se observa que el Sujeto Obligado a través del área que resultó competente para conocer de la información, a saber, el Jefe de la Unidad de Administración, mediante oficio JDGOB/UA/653/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de acceso al rubro citado, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, en cuanto a los contenidos **1, 2, 4.1, 6 y 7** el Sujeto Obligado manifestó ser incompetente en virtud que no han sido erogados con cargo a su presupuesto viajes al extranjero por parte del Gobernador del Estado ni de la Lic. Genny Daniela Palomo Méndez, toda vez que han sido pagados por la Secretaría de Fomento Económico, orientando al ciudadano para dirigir su solicitud a dicho Sujeto Obligado; de igual manera en los relativo a los contenidos **4, 6.1 y 7.1** declaró la inexistencia de los costos, y facturas de los boletos de avión de los viajes al interior del país, manifestando que ello era en razón que hasta la presente fecha de la solicitud el importe total de los boletos de avión de los viajes realizados no han sido erogados por completo, por lo tanto, hasta en tanto no se tuviera el importe total erogado de cada uno de los boletos, que se generaran las facturas correspondientes, se podría tener la relación de cada boleto de avión y su respectivos precios.

Asimismo, la Unidad de Transparencia, emitió respuesta de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual determinó en su considerando PRIMERO lo siguiente: "...en lo que respecta al punto 3 de la solicitud que nos ocupa; aunado a que este sujeto obligado no tiene dentro de sus facultades y obligaciones establecidas en el Código de Administración Pública de Yucatán y el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás normatividad aplicable, conocer respecto a los viajes que realizan los presidentes municipales. Toda vez que corresponde al H. Ayuntamiento de Mérida tener información relativa a los viajes en el extranjero y al interior del país que realizó Mauricio Vila Dosal como Presidente Municipal en el periodo 2018 y los respectivos precios de los boletos de los viajes que realizó como presidente municipal."

Como primer punto, respecto a la incompetencia plasmada respecto al contenido **3**, el Sujeto Obligado indicó que el particular peticionó información relacionada con los viajes con los viajes del C. Mauricio Vila Dosal como Presidente Municipal de Mérida, que no se encuentra vinculada dentro de sus facultades, competencias o funciones como Gobernador, resulta fundado y motivado declarar su notoria incompetencia en lo que respecta a dicho contenido, pues en el sentido literal de la información solicitada, en efecto alude a información que obra en los archivos de un Sujeto Obligado diverso, este es, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Ahora bien, en cuanto a la incompetencia planteada de los contenidos 1, 2, 4.1, 6 y 7, a saber, la información respectiva de los viajes al extranjero, se advierte que el área que pudiera poseer en sus archivos la información motivó su incompetencia, pues manifestó que los viajes al extranjero no han sido erogados del presupuesto del Despacho del Gobernador, si no que han sido pagados por la Secretaría de Fomento Económico, orientando al ciudadano a realizar su solicitud ante ésta; empero, no se advierte que hubiere dado cumplimiento al procedimiento de incompetencia ya que ésta no fue enviada al Comité de Transparencia para que confirmare dicha incompetencia.

Finalmente, en lo que atañe a la inexistencia de los contenidos 4, 6.1 y 7.1, esta no resulta acertada tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En primer lugar, es dable precisar que la información es de aquélla que debe difundirse para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de la Materia, específicamente en cuanto a la fracción IX, misma que debe actualizarse cada tres meses, por lo tanto, aun cuando la información relativa a los meses de octubre, noviembre y al trece de diciembre de dos mil dieciocho, a la fecha de la solicitud no existía la obligación de difundirla, lo cierto es que resulta inverosímil que no se tenga el dato inherente a los costos y facturas, pues a pesar que no se hubieren efectuado los pagos a los proveedores respectivos, teniendo en cuenta el procedimiento de pago y registro de gastos del Sujeto Obligado, este debe conocer en cuánto se afectaría su presupuesto, en adición a que atendiendo al sistema fiscal, los proveedores debieran emitir las facturas correspondientes en el año fiscal que se trate; máxime, que el particular no está solicitando un comprobante de pago, a lo cual pudiera resultar aplicable lo manifestado por el Sujeto Obligado en razón de no haberse llevado a cabo.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera a la Jefa de la Unidad de Administración**, para que: a) **efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable** de los contenidos de información: 4, 6.1 y 7.1, **garantizando la certeza de la información**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada; y b) **informe la incompetencia de los contenidos 1, 2, 4.1, 6 y 7 al Comité de Transparencia** exponiendo el criterio de búsqueda, a fin que confirme la citada incompetencia de conformidad a la Ley General de la Materia; II) **Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda**, esto es mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos, y III) **informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

*"Número de expediente: 52/2019.*

*Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.*

#### **ANTECEDENTES**

*Fecha de solicitud de acceso: El día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01228218, en la que requirió:*

*"Por este medio, solicito la información correspondiente a la dependencia correspondiente en su versión pública, de los último 30 años:*

- 1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá.*
- 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté, Kaua y Chichén Itzá.*
- 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años.*
- 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada."*

*Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

*Fecha de interposición del recurso: El día nueve de enero de dos mil dieciocho.*

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.*

**Área que resultó competente:** *No se entró al análisis de la competencia.*

**Conducta:** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que mediante oficio número INAI/PLENO/DGE/DEOT/022/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, y anexos, el Pleno de este Órgano Garante, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitió a esta Secretaría Técnica el día diecisiete de enero del presente año, el recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico Institucional el día diez de enero del año en curso, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; empero, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXIII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>", acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número **01228218**, posteriormente seleccionando la opción de: "**Buscar**", en la ventana emergente desplegada, y pulsando en el apartado denominado "**Respuesta**", se advirtió que en fecha quince de enero del presente año, esto es, previo a la interposición del presente medio de impugnación (diecisiete del referido mes y año), el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, se acreditó la inexistencia del acto reclamado por la parte ciudadana.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se

actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 53/2019.

**Sujeto obligado:** Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con folio número 01304318, en la que requirió: "El curriculum profesional laboral y cédula profesional del presidente municipal, cada uno de los regidores, de los directores, de los coordinadores, del secretario municipal, del tesorero municipal, del contralor municipal, de cada trabajador en el departamento de tesorería, del director de la policía municipal y cada uno de los comandantes de la corporación policiaca de este periodo 2018 2021. En copias simples y correo electrónico."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El nueve de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretario Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que

nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 54/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho con el número de folio 01304118, en la que requirió lo siguiente: "La lista de



proveedores del ayuntamiento de Kanasin (sic) en copia simple y vía (sic) correo electrónico (sic)"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El nueve de enero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida

por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 55/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01304018, en la que requirió:

“La nomina municipal de los meses de Septiembre, Octubre, y Noviembre del año 2018 de la administración municipal 2018 2021”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de enero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.*

**Conducta:** *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.*

**Sentido:** *Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

*Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo*

conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 56/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con folio número 01303918, en la que requirió: "**Las actas de cabildo de los meses de Septiembre, Octubre, y Noviembre del año 2018 del periodo 2018 2021 del ayuntamiento de KANASIN en copias simples y correo electrónico**" (Sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día quince de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Secretario Municipal, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, en virtud que mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, se requirió información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 71, inciso b, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se determina hacer del conocimiento de la citada Dirección General Ejecutiva, mediante oficio, adjuntando copia simple de la presente determinación, para que de conformidad al Artículo 9, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 71, inciso b, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 57/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con folio número 01303818, en la que requirió: "La cuenta pública de los meses de Septiembre, Octubre, y noviembre del año 2018 en copias simples y vía correo electrónico" (Sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día quince de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Tesorero Municipal, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de

que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, en virtud que mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, se requirió información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 71, inciso b, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se determina hacer del conocimiento de la citada Dirección General Ejecutiva, mediante oficio, adjuntando copia simple de la presente determinación, para que de conformidad al Artículo 9, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 71, inciso b, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 58/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01304218, en la que requirió:

“Las licitaciones que el ayuntamiento (sic) de Kanasin (sic) haya llevado acabo (sic) en los meses de Septiembre, Octubre, y Noviembre del año 2018 en copias simples y correo electrónico (sic)”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, o en su caso, el área que resulte competente para conocer la información solicitada.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, o en su caso, el área que resulte competente para conocer la información solicitada, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que

un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, en virtud que mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, se requirió información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70, fracción XXVIII, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se determina hacer del conocimiento de la citada Dirección General Ejecutiva, mediante oficio, adjuntando copia simple de la presente determinación, para que de conformidad al Artículo 9, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 70, fracción XXVIII, incisos a) y b), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado,  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 59/2019.

**Sujeto obligado:** Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con folio número 01304418, en la que requirió: “La declaración fiscal del presidente municipal, de cada uno de los regidores, de cada uno de los directores, de cada uno de los coordinadores, del secretario municipal, del Síndico municipal, de tesorero, del contralor, de cada trabajador de tesorería, de director de seguridad pública, de cada comandante de la policía municipal en el periodo 2018-2021.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

*Fecha de interposición del recurso: El nueve de enero de dos mil diecinueve.*

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *Secretario Municipal.*

**Conducta:** *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.*

**Sentido:** *Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Secretario Municipal**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

*Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia,*

se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 60/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01336418, en la que se requirió: “Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de solicitar información de la unidad de catastro municipal respecto de los documentos que avalen la pericia y experiencia laboral de los peritos en áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios, así como los años de experiencia con estos conocimientos.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diez de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que inicialmente se admitió contra la respuesta que ordenó la clasificación de la información, empero del análisis efectuado a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, se determinó que el acto reclamado lo era la declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Acuerdo por el que se reforman y modifican diversas disposiciones del Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid, Yucatán, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

**Área que resultó competente:** La Unidad de Catastro.

**Conducta:** En fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01336418, en la cual se observa que peticionó los contenidos de información siguientes: "1. Documentos que avalen la pericia y experiencia laboral de los peritos en áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios, y 2.- Años de experiencia con estos conocimientos."; posteriormente, en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01336418; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dieciocho de enero del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó inicialmente procedente en término de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la conducta de la autoridad versó en la declaración de inexistencia de la información, y no así como contra la clasificación como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción II del ordinal 143 de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01336418, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día diez de enero de dos mil diecinueve, misma que le fuere remitida por el área que a su juicio resultó competente, que mediante oficio número UCM/011/2019 procedió a manifestar lo siguiente: "Atento a lo anterior, y una vez analizada a detalle la parte toral de dicha solicitud, es un hecho notorio, que se trata de "documentos" de carácter personal, la cual este departamento a mi cargo no cuenta con expediente

personal de ninguno (sic) de las personas que laboran en esta unidad..."; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que, si bien el Sujeto Obligado requirió al área que resultó competente para conocer de la información, a saber: la Unidad de Catastro, quien procedió a declarar la inexistencia, manifestando que no cuenta con expediente personal de ninguna de las personas que laboran el Ayuntamiento de Valladolid, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, estableciendo en su considerando Tercero, lo siguiente: "La Titular de la Unidad de Catastro del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán manifestó que no se ha (sic) encontró, generó, recibió ni tramitó documento con la información solicitada, debido a que el departamento a su cargo no es el encargado de generar expediente laboral de cada uno de los empleados que conforman las diversas áreas de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid; por lo que no existe documento alguno respecto expedientes labores (sic) en sus archivos.", lo cierto es, que **no resulta fundada y motivada dicha declaración de inexistencia**, pues por una parte, atendiendo a lo previsto en la fracción V, del artículo 172 Quinquies del Acuerdo por el que se reforman y modifican diversas disposiciones del Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid, Yucatán, **la Unidad de Catastro es la responsable de resolver sobre la procedencia de registro y refrendo de los peritos valuadores**, por tal motivo, si está obligada a tener en sus archivos las documentales que avalen la experiencia laboral de los peritos en áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos, y los años de experiencia con los conocimientos; máxime, que los ordinales 154, 155, 156, 157 y 158 del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que resulta aplicable a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencia funcional y jurisdiccional, a través de los Presidentes Municipales por conducto de sus Direcciones o áreas del catastro según corresponda, entre los requisitos de las personas para solicitar el registro para pertenecer al Padrón de Dibujantes del Catastro Estatal, se encuentra el acreditar tener conocimiento de la legislación vigente en materia catastral, y contar con al menos dos años de experiencia en dibujo técnico relacionado con los ramos inmobiliario, urbano y catastral, entre otros; y por otra, el Comité de Transparencia, se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin ajustarse a lo establecido en la Ley de la Materia, esto es, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizar la

información, ya que la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid, Yucatán, si se encuentra facultada para conocer de la información que se solicita, por lo que, debió ordenar que siempre que sea materialmente posible, que se genere la información o se reponga en el caso que esta tuviere que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus funciones, facultades y competencias, o bien, en el caso que no haberse ejercido dichas funciones, facultades o competencias, ordenar notificar al recurrente a través de la Unidad de Transparencia tal determinación, así como al órgano interno de control, quien deberá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; por lo que, la resolución del Comité de Transparencia carece de los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, o en su caso, el haber ordenado la generación de la información, para dar cumplimiento a la facultad prevista en la fracción V, del artículo 172 Quinquies del Acuerdo de referencia, o bien, notificado al órgano interno sobre una posible responsabilidad administrativa, por la falta de cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley.

**Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diez de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la declaración de inexistencia de información, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.**

**Sentido:** Se modifica la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día diez de enero de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Unidad de Catastro**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los contenidos: **1 y 2**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer esto, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé en los artículos 138 y 139 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información sí es de aquella que debiere obrar en sus archivos; **II) Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

*"Número de expediente: 61/2019.*

*Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR).*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El día veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01335518, en la que se requirió: "Solicito copia de los boletos de avión o cualquiera otro transporte pagados por el sujeto obligado para el uso de la titular de la secretaria (sic) desde el día que asumí el cargo hasta el día de hoy. Indicar el costo que tuvo cada uno, cómo se pagaron, el motivo para cada uno de esos viajes y el nombre del funcionario que autorizó dicha compra."*

*Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de enero de dos mil diecinueve.*

*Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado.*

*Fecha de interposición del recurso: El día veintiuno de enero de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.*

*Conducta: En fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la solicitud de acceso marcada con el folio 01335518, en la cual se observa que petición los contenidos de información siguientes: "1.- Copia de los boletos de avión o cualquiera otro transporte pagados por el Sujeto Obligado para el uso de la Titular de la Secretaría desde el día que asumí el cargo hasta el día de hoy; 2.- Costo que tuvo cada uno; 3.- Cómo se pagaron; 4.- Motivo para cada*



uno de esos viajes, y 5.- Nombre del funcionario que autorizó dicha compra"; posteriormente, en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 01335518; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiuno de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando por una parte, que el Sujeto Obligado determinó que la información como reservada, y por otra, que no entregó información completa, mismo que resultó procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, es la correspondiente: "desde el día que asumió el cargo hasta el día de hoy"; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquella que se hubiere generado desde que ocupó el cargo a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, del primero de octubre al veintidós de diciembre de dos mil dieciocho.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01335518, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día nueve de enero de dos mil diecinueve.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema infomex, se desprende que el Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número SFT/DAF/020/01-2019, indicó que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos encontró la información solicitada, esto es, los boletos de avión pagados para el uso de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, las

facturas de los boletos aéreos, las solicitudes de pago con motivo de cada uno de los viajes, de cuyo contenido se observa el importe detallado de cada uno de ellos, el nombre y firma del funcionario que autorizó dichas compras, así como de los gastos por cualquier otro transporte, que fueron pagados para el uso de la Titular de la Secretaría en cita, remitidos en su versión pública, por contener datos de naturaleza confidencial, concernientes a una persona física identificada o identificable, y el listado detallado de los pagos de boletos de avión y otro tipo de transporte público (en este caso taxi o similares) obtenidos del Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán (SIGEY), que es a través del cual se registra dichos pagos, ya sea por transferencia bancaria o por cheque; información que fue puesta a disposición del particular en la liga electrónica  
siguiente:  
<https://www.dropbox.com/sh/t1d4b9q7i5loepj/AABA4OteRqK2fTknuguWIGE8a?dl=0>; clasificación de información que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó dicho enlace referido, siendo que remite a ocho archivos en formato PDF, denominados: "Boleto de avión 1.pdf", "Boleto de avión 2.pdf", "Boleto de avión 3.pdf", "Boleto de avión 4.pdf", "Boleto de avión 5.pdf", "Boleto de avión 6.pdf", "Listado detallado.pdf" y "Recibos de pago de transporte público.pdf", y una carpeta con el nombre: "Nueva Respuesta"; siendo que de las documentales contenidas en los 6 primeros, se puede advertir los inherente a los boletos de avión pagados, las facturas de pago, de las cuales se puede advertir los viajes efectuados por la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, y las diversas solicitudes de trámites de pago, de cuyo contenido se observa el motivo de los viajes efectuados por la Titular, tales como reuniones de trabajo, asistencias a eventos, presentaciones y ferias, todas relacionadas con el fomento turístico, que fueron autorizadas por el Lic. Hernán Castillo Rivas, Director de Administración y Finanzas de la dependencia; del listado detallado, los tipos pagos de boletos de avión y otros tipos de transporte público, obtenidos del sistema SIGEY, realizados por transferencia bancaria y cheque; en lo que toca, a los recibos de pago de transporte público, clasificó como información confidencial los datos inherentes al "domicilio" y "RFC", y del recibo de uso de transporte público de la plataforma "Uber", el "número de cuenta bancaria", todo de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Lineamiento Trigésimo

Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y del artículo 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por ser datos concernientes a una persona física identificada o identificable.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que indicó haber requerido a la Dirección de Administración y Finanzas, que es el área que resulta competente para conocer de la información solicitada en los contenidos 1, 2, 3, 4, y 5, quien puso a disposición del particular a través del link: <https://www.dropbox.com/sh/1d4b9q7i5loepj/AABA4OteRqK2fTknuguWIGeBa?dl=0>; diversas documentales que sí corresponde a la información peticionada, esto es, los boletos de aviación pagados para el uso de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, las facturas de los boletos aéreos, las solicitudes de pago con motivo de cada uno de los viajes, de cuyo contenido se observa el importe detallado de cada uno de ellos, el nombre y firma del funcionario que autorizó dichas compras, así como de los recibos por gastos por cualquier otro transporte, que fueron pagados para el uso de la Titular de la Secretaría, clasificando correctamente en éstos últimos, los datos inherentes al "domicilio" y "RFC", y del recibo de uso de transporte público de la plataforma "Uber", el "número de cuenta bancaria", todos de la Titular de la Secretaría, efectuando la versión pública de las documentales en cuestión, esto, por contener información de carácter confidencial que hacen identificable a una persona, que de proporcionarse afectaría la esfera íntima y pondría en riesgo el patrimonio de su titular, mismos que no se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo que ocupan, por lo que su difusión en nada favorece la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que fuere hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en día nueve del referido mes y año.

Ahora bien, en lo que respecta a las agravios planteados por el recurrente, en cuanto a que el Sujeto Obligado, por una parte, no entregó información completa, y por otra, determinó la información como reservada, no resulta procedente tales argumentaciones, toda vez que en lo que respecta al primero de los planteamiento, sí le fue entregada la información de cada uno de los contenidos solicitados, y en lo que atañe al segundo, la autoridad no procedió a clasificar como reservada la información, sino a clasificar como confidencial los datos inherentes al "domicilio" y "RFC", de los recibos de pago de transporte

*público* y del recibo de uso de transporte público de la plataforma "Uber", el "número de cuenta bancaria", de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, correctamente.

**En consecuencia, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, entregó a través de la liga electrónica de referencia, la información requerida, en la modalidad petitionada, no resultando fundado los agravios hecho valer por la parte recurrente; por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.**

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 62/2019.

**Sujeto obligado:** Tinum, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01331818, en la que se requirió: "solicito saber el número de cuenta bancaria del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán (sic)".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El particular el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio 01331818, en la cual su intención versó en conocer: "Número de cuenta bancaria del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán."; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01331818, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, notificó al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, y de la consulta que esta autoridad efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se advierte que la autoridad mediante el oficio de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del recurrente, el número de cuenta bancaria del Municipio de Tinum, Yucatán.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, se desprende que, si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que proporcionó el número de cuenta bancaria del Sujeto Obligado, en la modalidad peticionada, notificando

dicha respuesta a la parte recurrente, por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día nueve de febrero de dos mil diecinueve.

**Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, que hiciera del conocimiento del recurrente, a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX, el día nueve del referido mes y año, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01331818.**

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 63/2019.

**Sujeto obligado:** Tinum, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "solicito la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en el plazo establecido para tales efectos.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El particular el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01331718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a la documental remitida mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, manifestó ante este Órgano Garante que en fecha nueve del referido mes y año mediante Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta de fecha ocho de febrero del año en curso, a través de la cual le remitió la información inherente a la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, circunstancia que fue verificada al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petitionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 123/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema Teleyucatán S.A. DE C.V

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00049619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- REQUIERO SABER EL NÚMERO TOTAL DE CÁMARAS DE VIGILANCIA CON LA QUE CUENTA LA DEPENDENCIA, LA UBICACIÓN DE CADA UNA, SI SE REGRABA O SE RESGUARDA LA INFORMACIÓN Y CADA CUÁNTO TIEMPO, CUÁLES SON LAS IRREGULARIDADES O ILÍCITOS QUE SE HAN LOGRADO DETECTAR A TRAVÉS DE ESTA VÍA EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS (DESGLOSADO POR AÑO) Y LAS ACCIONES EJERCIDAS.. (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** ocho de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recalcada a los contenidos de información de la solicitud de acceso con folio 00049619, por lo que mediante proveído de fecha trece de febrero del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veinte del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 143/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00036519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- REQUIERO EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN EXENTAS DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA, LOS OFICIOS QUE LO JUSTIFIQUEN Y QUE SEÑALEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA SOLICITADO SU EXENCIÓN, ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE DE 2015 Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.. (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Trece de febrero de dos mil diecinueve

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Quince de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la respuesta e información que le fuere proporcionada, por lo que mediante provido de fecha veinte de febrero del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta e información

otorgada a la solicitud de acceso con folio 00036519, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veinte del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 151/2019.

**Sujeto obligado:** Universidad Tecnológica del Poniente.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00070819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- REQUIERO QUE EL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONE TODOS LOS SERVICIOS QUE PRESTA, EL COSTO DE CADA UNO DE ELLOS, LA TOTALIDAD DE ESTUDIANTES QUE HAN RECIBIDO DE 2015 A LA FECHA, LA CANTIDAD DE MAESTROS QUE TIENEN, SU SUELDO Y SI SON DE TIEMPO COMPLETO O MEDIO TIEMPO. (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Seis de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señaló la inconformidad respecto a la información que fuere entregada a los contenidos de información de la solicitud de acceso con folio 00070819, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de febrero del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la información entregada, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de marzo de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintiocho de febrero del presente año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 154/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00036419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- REQUIERO EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN EXENTAS DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA, LOS OFICIOS QUE LO JUSTIFIQUEN Y QUE SEÑALEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA SOLICITADO SU EXENCIÓN, ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE DE 2015 Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** trece de febrero de dos mil diecinueve

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinte de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la respuesta e información que le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta e información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00036419, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de marzo de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintiocho de febrero del presente año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón-Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 155/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Trece de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 001111119, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

- Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales).. (sic)..

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no es posible ver la información.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinte de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el archivo remitido en respuesta a la solicitud de acceso con folio 001111119 marca error y no es posible de abrirlo, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, sí es posible su apertura y consulta, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la respuesta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha dos de marzo del año en curso, estando dentro del término legal que le fuere concedido, remitió mediante correo electrónico diversas documentales con motivo de dicho requerimiento, mismas que después del estudio y valoración efectuado, se advirtió que no dan cumplimiento al requerimiento de referencia, toda vez que las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito, se encuentran encaminadas a manifestar su conformidad respecto a la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa y el desistimiento al presente procedimiento, y no así la de impugnar la respuesta de referencia.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 159/2019.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica Regional del Sur.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00070919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- REQUIERO QUE EL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONE TODOS LOS SERVICIOS QUE PRESTA, EL COSTO DE CADA UNO DE ELLOS, LA TOTALIDAD DE ESTUDIANTES QUE HAN RECIBIDO DE 2015 A LA FECHA, LA CANTIDAD DE MAESTROS QUE TIENEN, SU SUELDO Y SI SON DE TIEMPO COMPLETO O MEDIO TIEMPO. (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Ocho de febrero de dos mil diecinueve

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Quince de febrero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recalda a la respuesta e información que le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta e información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00070919, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día siete de marzo de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintiséis de febrero del presente año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 160/2019.

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Treinta de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00097919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Buenas noches, tomando en consideración sus funciones, me gustaría saber cuales son los criterios que utilizan al momento de elaborar o revisar acuerdos, decretos o proyectos de leyes que como iniciativas realizan, es decir, si existe algún tipo de manual o norma que establezca el procedimiento de estructuración y redacción de los mencionados acuerdos, decretos o leyes. En caso de existir dicho documento, agradecería que se me proporcione. La información que se solicita es para conocer de que forma redactar algún documento de los mencionados, aplicando las reglas que ustedes emplean.. (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Quince de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta

**Fecha de interposición del recurso:** Catorce de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al



Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00097919, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de marzo de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintiocho de febrero del presente año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 166/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Cinco de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00125119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Por medio de la presente y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, procedo a solicitar información con respecto a la LXI Legislatura que fungió entre los años Dos Mil Quince y Dos Mil Dieciocho, por lo cual se procede a solicitar lo siguiente:

**PRIMERO.** Las partidas presupuestales con lo que respecta al rubro de Requisiciones de material informático, de cafetería, papelería y consumibles  
**SEGUNDO.** El precio de dichos materiales

TERCERO. El listado de los proveedores de los materiales (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00125119, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de marzo de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintiocho de febrero del presente año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y

*Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 43/2019, 45/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019, 49/2019, 50/2019, 52/2019, 53/2019, 54/2019, 55/2019, 56/2019, 57/2019, 58/2019, 59/2019, 60/2019, 61/2019, 62/2019, 63/2019, 123/2019, 143/2019, 151/2019, 154/2019, 155/2019, 159/2019, 160/2019 y 166/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 43/2019, 45/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019, 49/2019, 50/2019, 52/2019, 53/2019, 54/2019, 55/2019, 56/2019, 57/2019, 58/2019, 59/2019, 60/2019, 61/2019, 62/2019, 63/2019, 123/2019, 143/2019, 151/2019, 154/2019, 155/2019, 159/2019, 160/2019 y 166/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública a los Titulares de las Unidades de Acceso de los siguientes ayuntamientos: 327/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, 546/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, 582/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y 236/2018 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán; así mismo el Comisionado presidente manifestó que en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, no se dará lectura a los proyectos de acuerdos relativos

a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio de los expedientes antes citados, mismos que fueron remitidos íntegramente por el Jefe de Departamento de Ejecución de la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcriben íntegramente:

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 327/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

\*Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Téngase por presentado el oficio sin número de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Carlos Ix Valle, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, constante de una hoja, y anexos consistentes en: **1)** copia simple del oficio marcado con el número MTY/TESO/2019/0026 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dirigido al mencionado Ix Valle, signado por el C. Luis Espinosa Sandoval, Director de Tesorería del Ayuntamiento al rubro citado, constante de una hoja; **2)** copia simple de la determinación de fecha veinticinco de febrero del año actual, firmada por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, constante de tres hojas; **3)** copia simple del documento inherente a la denuncia y/o querrela de fecha quince de octubre del año próximo pasado, presentada por el Lic. Rafael Gerardo Montalvo Mata, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, contra diversos servidores públicos de la administración pasada, constante de nueve hojas, y **4)** copia simple del acta de la sesión de instalación celebrada por el Consejo de Transparencia del Ayuntamiento aludido, el día veintidós de febrero del año que transcurre, rubricada por la C. María Jesús López Balam, la C. Ana Laura Soberanis Yerves, el C. José Guilbarido Ramírez Estrella, y el C. Carlos Manuel Ix Valle, la primera, Presidenta, la segunda y el tercero, vocales, y el último, Secretario Técnico, todos del Consejo de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ticul, Yucatán, constante de cuatro hojas; **documentos de mérito**, remitidos por la autoridad recurrida a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día seis de los corrientes, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el presente expediente; en tal virtud, y ya que la notificación del proveído en comento se le efectuó de manera personal al sujeto obligado, el día dieciocho de febrero del año actual, corriendo el término de cinco días hábiles que se le concediere para acatarle del diecinueve al veinticinco del propio mes y año; por lo tanto, al haber remitido dichas constancias en la fecha antes precisada, resulta inconcuso que lo hizo de manera extemporánea; no se omite manifestar, que en el plazo señalado con antelación fueron inhábiles los días veintitrés y veinticuatro del mes inmediato anterior, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; **agréguense a los autos del recurso de revisión señalado al rubro, para los efectos legales correspondientes.**-----

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo

señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1732/2019, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha primero de marzo del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 00307917; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, **éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditar haber solventado los requerimientos respectivos**; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha primero de marzo del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevare a cabo las gestiones correspondientes **para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **C. Carlos Manuel Ix Valle, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **327/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha tres de noviembre del año pasado; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del cumplimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del **C. Carlos Manuel Ix Valle, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **“Requerir al Área que considerare competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que el particular peticionó, a saber: 1.- Documento digitalizado de las facturas o recibo de pago, póliza, copia del cheque o transferencia económica expedido por adquisición de equipo de radio comunicación para la Policía Municipal, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud. 2.- Copia digitalizada de las facturas o recibo de pagos, póliza, copias de cheque o de las transferencias monetarias expedidas por la renta de equipo de radiocomunicación para la Policía Municipal, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud. 3.- Copia digitalizada de las facturas correspondientes a la adquisición de equipo de cómputo de todas las áreas del Ayuntamiento, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud, en la modalidad peticionada, y lo usiere a**

disposición del particular, o en su caso, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, debería cumplir con el procedimiento que para tales efectos previene la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **•Emitir respuesta** a través de la cual pusiere a disposición del particular la información señalada en el punto que antecede; **•Notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado; y **•Enviar** al Pleno las constancias que acreditaren lo anterior...; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconscuo que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considerare competente de tener en sus archivos la información peticionada, emitir determinación a través de la cual pusiere a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha seis de marzo del año que transcurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe; robustece lo anterior, la Tesis Aislada

con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: "**APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.** Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata, por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval."; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar al C. Carlos Manuel IX Valle, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán,** tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día veintiséis del propio mes y año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustentación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen

las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico que se advierte en los autos del presente auto, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los



artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia "Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 546/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Téngase por presentado el oficio sin número de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Carlos Ix Valle, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, constante de una hoja, y anexos consistentes en: **1)** copia simple del oficio marcado con el número MTY/TESO/2019/0026 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dirigido al mencionado Ix Valle, signado por el C. Luis Espinosa Sandoval, Director de Tesorería del Ayuntamiento al rubro citado, constante de una hoja; **2)** copia simple de la determinación de fecha veinticinco de febrero del año actual, firmada por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, constante de tres hojas; **3)** copia simple del documento inherente a la denuncia y/o querrela de fecha quince de octubre del año próximo pasado, presentada por el Lic. Rafael Gerardo Montalvo Mata, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, contra diversos servidores públicos de la administración pasada, constante de nueve hojas, y **4)** copia simple del acta de la sesión de instalación celebrada por el Consejo de Transparencia del Ayuntamiento aludido, el día veintidós de febrero del año que transurre, rubricada por la C. María Jesús López Balam, la C. Ana Laura Soberanis Yerves, el C. José Guilbarido Ramírez Estrella, y el C. Carlos Manuel Ix Valle, la primera, Presidenta, la segunda y el tercero, vocales, y el último, Secretario Técnico, todos del Consejo de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ticul, Yucatán, constante de cuatro hojas; **documentos de mérito**, remitidos por la autoridad recurrida a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día seis de los corrientes, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el presente expediente; en tal virtud, y ya que la notificación del proveído en comento se le efectuó de manera personal al sujeto obligado, el día dieciocho de febrero del año actual, corriendo el término de cinco días hábiles que se le concediere para acatarle del diecinueve al veinticinco del propio mes y año; por lo tanto, al haber remitido dichas constancias en la fecha antes precisada, resulta inconcuso que lo hizo de manera extemporánea; no se omite manifestar, que en el plazo señalado con antelación fueron inhábiles los días veintitrés y veinticuatro del mes inmediato anterior, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; **agréguense a los autos del recurso de revisión señalado al rubro, para los efectos legales correspondientes.**-----

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PORTE RECURRENTE**

de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

- - - De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1733/2019; de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha primero de marzo del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 00752017; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, **éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditar haber solventado los requerimientos respectivos**; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha primero de marzo del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiera constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevare a cabo las gestiones correspondientes **para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C. Carlos Manuel Ix Valle, quien ocupa actualmente el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **546/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha nueve de marzo del año pasado; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para

solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

-- -En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Carlos Manuel Ix Valle, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"- Requerir al Área que considerare competente,** debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la parte recurrente petitionó en documento digitalizado: **1) La factura o recibo de pago, póliza, copia del cheque o transferencia económica expedido por adquisición de equipo de radiocomunicación para la Policía Municipal, del periodo correspondiente del treinta y uno de agosto de dos mil quince al cinco de septiembre de dos mil diecisiete; 2) Copia digitalizada de facturas o recibo de pagos, pólizas, copias de cheque o de las transferencias monetarias expedido por renta de equipo de radiocomunicación para la Policía Municipal, del periodo correspondiente del treinta y uno de agosto de dos mil quince al cinco de septiembre de dos mil diecisiete; y 3) Copia digitalizada de facturas correspondientes a la adquisición de equipo de cómputo de todas las áreas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, del periodo correspondiente del treinta y uno de agosto de dos mil quince al cinco de septiembre de dos mil diecisiete; - Notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y - Enviar al Pleno las constancias que acrediten lo anterior";** siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considerare competente de tener en sus archivos la información petitionada, emitir determinación a través de la cual pusiere a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado,** pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha seis de marzo del año que transcurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por

presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede**, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solvente la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **"APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL**. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario Arturo Zavala Sandoval."; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere

remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinarios, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar al C. Carlos Manuel IX Valle, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán,** tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día veintiséis del propio mes y año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

Ticul, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos**

Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico que se advierte en los autos del presente auto**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 582/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Téngase por presentado el oficio sin número de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Carlos Ix Valle, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, constante de una hoja, y anexos consistentes en: **1)** copia simple del oficio marcado con el número MTY/TESO/2019/0026 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dirigido al mencionado Ix Valle, signado por el C. Luis Espinosa Sandoval, Director de Tesorería del Ayuntamiento al rubro citado, constante de una hoja; **2)** copia simple de la determinación de fecha veinticinco de febrero del año actual, firmada por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, constante de tres hojas; **3)** copia simple del documento inherente a la denuncia y/o querrela de fecha quince de octubre del año próximo pasado, presentada por el Lic. Rafael Gerardo Montalvo Mata, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, contra diversos servidores públicos de la administración pasada, constante de nueve hojas, y **4)** copia simple del acta de la sesión de instalación celebrada por el Consejo de Transparencia del Ayuntamiento aludido, el día veintidós de febrero del año que transcurre, rubricada por la C. María Jesús López Balam, la C. Ana Laura Soberanis Yerves, el C. José Guibardo Ramírez Estrella, y el C. Carlos Manuel Ix Valle, la primera, Presidenta, la segunda y el tercero, vocales, y el último, Secretario Técnico, todos del Consejo de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ticul, Yucatán, constante de cuatro hojas; **documentos de mérito**, remitidos por la autoridad recurrida a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día seis de los corrientes, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, dictada en el presente expediente; en tal virtud, y ya que la notificación del proveído en comento se le efectuó de manera personal al sujeto obligado, el día dieciocho de febrero del año actual, corriendo el término de cinco días hábiles que se le concediere para acatarle del diecinueve al veinticinco del propio mes y año; por lo tanto, al haber remitido dichas constancias en la fecha antes precisada, resulta inconcuso que lo hizo de manera extemporánea; no se omite manifestar, que en el plazo señalado con antelación fueron inhábiles los días veintitrés y veinticuatro del mes inmediato anterior, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; **agréguense a los autos del recurso de revisión señalado al rubro, para los efectos legales correspondientes.**-----

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias

describas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/PCPTE/ST/1734/2019, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha primero de marzo del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00887317; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, **éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditare haber solventado los requerimientos respectivos;** tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha primero de marzo del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevar a cabo las gestiones correspondientes **para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **C. Carlos Manuel Ix Valle, quien ocupa actualmente el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **582/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha nueve de marzo del año pasado; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del **C. Carlos Manuel Ix Valle, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"1) Requerir a la Tesorería Municipal, para**



efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de la información relativa a:  copia digital de las facturas o recibos de pago, y pólizas o comprobantes de transferencia electrónica de pago o de compra de uniformes y botas adquiridos para los Elementos de Seguridad Pública (Policías), que hayan sido realizados por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil quince al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, y la entrega, o en su caso, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, debería cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé en los artículos 138 y 139 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II) Notificar al particular la respuesta del Área competente señalada en el punto anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex o por conducto del medio que fuera proporcionado y remitir al Pleno del Instituto, las constancias que acreditaren todo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio.”; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cita, área que resultare competente de tener en sus archivos la información peticionada, emitir determinación a través de la cual pusiere a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha seis de marzo del año que transcurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente**

recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **"APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.** Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval."; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar al C. Carlos Manuel Ix Valle, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán,** tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día veintiséis del propio mes y año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. **Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia;** esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto **resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente,** en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; **lo cierto es,** que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de

las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico que se advierte en los autos del presente auto, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y

firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 236/2018 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAIP/CPT/ST/1731/2019, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticinco de enero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de agosto del año inmediato anterior, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00486218; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al Profr. Guillermo Pereira Arjona, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **236/2018**.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Profr. Guillermo Pereira Arjona, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **• Señalar** de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fuente, el lugar y la forma para consultar la información peticionada, cerciorándose que en efecto la información se encuentre publicada para su consulta, o bien, **Requerir** a las áreas competentes del resguardo de la información (debiendo fundar dicha competencia), para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva, y la entregaren, o declararen fundada y motivadamente la inexistencia, cumpliendo con el procedimiento establecido en la norma; **• Notificar** al ciudadano todo lo actuado, en atención al punto que antecede, conforme a derecho corresponda, esto es, mediante correo electrónico; e **• Informar** al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados dan estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto

dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de señalar de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia, la fuente, el lugar y la forma para consultar la información solicitada, cerciorándose que en efecto la información se encuentre publicada para su consulta, o bien, requerir a las áreas competentes del resguardo de la información para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva, y la entregaren, o declararen fundada y motivadamente la inexistencia, cumpliendo con el procedimiento establecido en la norma; notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias. **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Muna, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al **Prof. Guillermo Pereira Arjona, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el primero de octubre de dos mil dieciocho, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

-- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; lo cierto es, que durante la sustanciación del recurso de revisión señalado al rubro, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y que fuera marcada con el número de folio 00486218, ya que mediante escrito de fecha dos de julio del año previo al que transcurre, que presentare a fin de rendir alegatos, remitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00486218, y que hiciera del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX y mediante el correo electrónico proporcionado por el ciudadano, el veintiocho de junio del propio año; siendo, que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado realizó gestiones a fin de modificar y corregir su conducta frente a la falta de respuesta que se impugnare; y que no obstante no logró cesar los efectos de éste, total e incondicionalmente, se observa que proporcionó información que sí satisface el interés del ciudadano, y que únicamente ésta se encontraba incompleta; es decir, se concluye que el Sujeto Obligado a la fecha de la emisión de la citada definitiva no se mantuvo en una omisión total de dar respuesta a la solicitud que efectuare el particular, sino que proporcionó parte de la información que peticionare; asimismo, atendiendo a que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo

de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, y que las instrucciones señaladas en la definitiva materia de estudio, se encuentran encaminadas a proporcionar de manera completa la información solicitada, pues ya se ha emitido una respuesta a la solicitud que diera origen al recurso que nos atañe, de la cual se estableció que se entregó información que sí corresponde a lo que es del interés del ciudadano; siendo, que el servidor público que ocupa el cargo de la autoridad responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en este asunto, es distinto al que realizare las gestiones previas a fin de dar respuesta a la solicitud; de lo que se puede inferir que se encuentra en el proceso de capacitación y conocimiento de los asuntos que la administración saliente dejó pendientes; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sirvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 6 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo

*electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----*

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 327/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, 546/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, 582/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y 236/2018 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública, en los términos circulados por personal de la Secretaría Técnica.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 09/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019 y 22/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 09/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019 y 22/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 09/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019 y 22/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 09/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019 y 22/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 09/2019, en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

*"Número de expediente: 09/2019"*

*Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.*



## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Cinco de febrero de dos mil diecinueve. En virtud que la denuncia se recibió a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el seis del propio mes y año.

**Motivo:** "Este ayuntamiento no ha publicado el presupuesto de egresos del año 2019 en el SIPOT a pesar de que es su obligación hacerlo dentro de los 30 días como lo marcan los lineamientos del SIPOT, mismo termino (Sic) que correr (Sic) el 25 de noviembre 8 (Sic) de 2018, pues el 25 de noviembre de cada año es la fecha límite (Sic) para aprobar el presupuesto según lo dispuesto en la Constitución. Tampoco ha publicado el ejercicio de los egresos presupuestarios." (Sic)

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** La falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información contemplada en la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, inherente al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve y a los informes del ejercicio del gasto que debían estar disponibles al efectuarse la denuncia, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Que mediante oficio número SACH/09/2019, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, que la información relativa al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve y a los informes del ejercicio del gasto del tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho, correspondientes a la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, ya se encontraban disponibles para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con la intención de acreditar su dicho, el Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó a su oficio tres comprobantes de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcados con número de folio 155059468815531, 155205997193431 y 155206022560431, el primero de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y los dos restantes del ocho del presente mes y año, correspondientes a la publicación de información de los formatos 21a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXI y 21b LGT\_Art\_70\_Fr\_XXI, respectivamente, contemplados para la fracción XXI del artículo 70 de la Ley

General, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada información de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, inherente al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve y a los informes del ejercicio del gasto que debían estar disponibles de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y de ser así, corroborar si la misma cumplía con lo previsto para tal fracción en los referidos Lineamientos y en los publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, se desprende lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

**Artículo 70 de la Ley General**

Fracción	Período de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Período de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
XXI	Trimestral y anual respecto del presupuesto anual asignado y de la cuenta pública	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	<p><b>Presupuesto anual asignado:</b> Información del ejercicio 2019.</p> <p><b>Ejercicio del presupuesto de egresos:</b> Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y de los cuatro trimestres de 2016, de 2017 y de 2018.</p>

- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

- a) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada información de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al presupuesto anual asignado y a los informes del ejercicio del gasto.
- b) Que en el sitio antes referido, sí se encuentra publicada información inherente al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

c) Que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón de lo siguiente:

- a. Puesto que, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró publicada información sobre los informes del ejercicio del gasto del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete y del primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho, correspondiente a la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General.
- b. Toda vez que la información que obra en el sitio antes referido, de los informes del ejercicio del gasto del tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho, contemplados en la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, no cumple el criterio 19 previsto para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, puesto que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada información de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, relativa a los informes del ejercicio del gasto del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete; y, del primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho, y toda vez que la información del tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho de los informes referidos, que obra en el sitio en comento, no cumple el criterio 19 previsto para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, es FUNDADA, puesto que a la fecha de su presentación, no se encontraba debidamente publicada y/o actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve y a los informes del ejercicio del gasto; esto, de acuerdo con lo precisado por el propio Ayuntamiento al rendir informe en el presente asunto, y según el contenido de los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT adjuntos a dicho informe.
2. Que no obstante lo anterior, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra debidamente publicada la información del presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General.
3. Que el citado Ayuntamiento, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que la información relativa a los informes del ejercicio del gasto de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para que realice lo siguiente:

- 1) Difunda en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a los informes del ejercicio del gasto del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete; y, del primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho, correspondiente a la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General.

- 2) Publique adecuadamente en el sitio antes referido, la información de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los informes del ejercicio del gasto del tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado\*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 12/2019, en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**Número de expediente:** 12/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Seis de febrero de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "No se tiene publicado el organigrama ni la estructura organica (Sic) actual de la administración 2018-2021 en el SIPOT, tampoco el presupuesto de egresos de 2019 ni el desglose de su (Sic) ejercicio, y en este ultimo (Sic) caso el presupuesto por disposición de ley tiene que difundir dentro de los 30 días de acuerdo a los lineamientos del SIPOT contados a partir del 25 de noviembre del año anterior que es cuando nace la obligación por ser la fecha limite (Sic) para aprobar el presupuesto de egresos de cada año." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la estructura orgánica de la administración municipal 2018-2021 y al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, prevista en las fracciones II y XXI del artículo 70 de la Ley General, respectivamente.

Que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos que originaron la denuncia. Esto así, no obstante que, en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento, la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio número UT/032/2019, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, puesto que a través del citado oficio únicamente se

plasmaron los hechos de la denuncia y no se indicó si la información motivo de la misma se encuentra o no disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada información inherente a la estructura orgánica de la administración municipal 2018-2021 y al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, concerniente a las fracciones II y XXI del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborar que dicha información cumpla con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:

1. En razón que la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no contempla la relativa a la estructura orgánica de la administración municipal 2018-2021. La documental publicada únicamente contiene información de la administración municipal 2015-2018.
2. Puesto que, en el sitio antes referido, no se encuentra publicada información del presupuesto asignado para ejercicio dos mil diecinueve, correspondiente a la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General.

De lo anterior resulta que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra disponible para su consulta la información del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, relativa a la estructura orgánica de la administración municipal 2018-2021 y al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, correspondientes a las fracciones II y XXI del artículo 70 de la Ley General, por lo que el citado Ayuntamiento incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley en comento.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, es FUNDADA, toda vez que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró publicada información relativa a la estructura orgánica de la administración municipal 2018-2021 y al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, prevista en las fracciones II y XXI del artículo 70 de la Ley General, respectivamente. Lo anterior, aunado a que al rendir su informe justificado la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, no realizó manifestación alguna respecto de las declaraciones realizadas por el particular al presentar la denuncia motivo de la presente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

- a) La inherente a la estructura orgánica de la administración municipal 2018-2021, prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley General.
- b) La relativa al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve, de la fracción XXI del citado artículo 70.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 13/2019, en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

“Número de expediente: 13/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Seis de febrero de dos mil diecinueve.

**Motivo:** “La información referente a la estructura orgánica ni aparece en la liga ni en la dirección o pagina (Sic) de internet que se señala por el sujeto obligado, esa pagina (Sic) <http://www.ayuntamientokanasin.gob.mx/organigrama-general/> ni en la página <http://www.ayuntamientokanasin.gob.mx/organigrama-general/> ... (Sic) En ninguna de estas dos aparece nada, dice que esas paginas (Sic) están (Sic) en mantenimiento.” (Sic)

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Publicación inadecuada en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa al formato 2b LGT\_Art\_70\_Fr\_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, concerniente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

Que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos que originaron la denuncia. Esto así, no obstante que, en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento, la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio número UT/033/2019, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, puesto que a través del citado oficio únicamente se plasmaron los hechos de la denuncia y no se indicó si la información motivo de la misma se encuentra o no disponible para su consulta en un sitio de Internet propio, y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada adecuadamente la información relativa al formato 2b LGT\_Art\_70\_Fr\_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, concerniente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en virtud de la verificación ordenada, se discurre lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [www.ayuntamientokanasin.gob.mx/articulo-70-y-71](http://www.ayuntamientokanasin.gob.mx/articulo-70-y-71), el cual fue informado a este Instituto por el propio Ayuntamiento.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
II	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018

- 3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende que el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:
  - a) En razón que la información que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, inherente al formato 2b LGT\_Art\_70\_Fr\_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los citados Lineamientos, ya que no contiene la información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil dieciocho; esto, aunado a que el hipervínculo inherente al organigrama que contiene la documental publicada no permite la consulta de documento alguno.
  - b) Dado que no fue posible verificar si la información señalada en el punto anterior, se encuentra disponible para su consulta en el sitio propio del Ayuntamiento, toda vez que al ingresar al mismo se indica que éste se encuentra en mantenimiento.

De lo anterior resulta que, el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que la información relativa al formato 2b LGT\_Art\_70\_Fr\_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no está publicada de acuerdo con lo previsto en los citados Lineamientos; lo

anterior, aunado a que no fue posible verificar si dicha información está publicada en el sitio propio del Ayuntamiento, puesto que no fue posible realizar la verificación del mismo.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, es FUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:

1. Toda vez que la información que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, inherente al formato 2b LGT\_Art\_70\_Fr\_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
2. En razón que no fue posible verificar si la información señalada en el punto anterior, se encuentra disponible para su consulta en el sitio propio del Ayuntamiento.

Lo anterior, aunado a que al rendir su informe justificado la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, no realizó manifestación alguna respecto de las declaraciones realizadas por el particular al presentar la denuncia motivo de la presente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que realice lo siguiente:

- a) Publique en su sitio de Internet propio, la información correspondiente al formato 2b LGT\_Art\_70\_Fr\_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, concerniente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, de acuerdo con lo señalado en los propios Lineamientos.
- b) Difunda en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al formato 2b LGT\_Art\_70\_Fr\_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, concerniente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, en términos de lo previsto en los citados Lineamientos.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 14/2019, en contra del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

"Número de expediente: 14/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Seis de febrero de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "Falta de publicación, por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en un sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a los



reglamentos municipales vigentes, contemplados en la fracción I del artículo 70 de la Ley General." (Sic)

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a los reglamentos municipales vigentes, contemplados en la fracción I del artículo 70 de la Ley General.

Que en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, mediante oficio de fecha veinte de febrero del año que transcurre, la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, que en fecha quince de febrero del presente año, se publicó a través del SIPOT la información correspondiente a la fracción I del artículo 70 de la Ley General.

Con la intención de acreditar su dicho, la Responsable de la Unidad de Transparencia adjuntó a su oficio dos comprobantes de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcados con número de folio 155025401093631 y 155029490817731, respectivamente, correspondientes a la publicación de información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, ambos de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si como parte de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, se encuentra publicada información relativa a los reglamentos municipales, vigentes, y de ser así, corroborar si ésta cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [peto.transparenciayucatan.org.mx](http://peto.transparenciayucatan.org.mx), el cual fue proporcionado por el Instituto, en razón de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y éste.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

- a) Que en el sitio [peto.transparenciayucatan.org.mx](http://peto.transparenciayucatan.org.mx), se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, a través del SIPOT, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en el sitio propio del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, sí se encuentra publicada la información relativa a los reglamentos municipales, vigentes, como parte de la fracción I del artículo 70 de la Ley General. Esto así, ya que la documental publicada contiene información actualizada al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, del Reglamento de Gobierno y Comportamiento Cívico del Municipio de Peto, Yucatán, y del Reglamento de la Gaceta Municipal de Peto, Yucatán.
- c) Que la información referida en el punto anterior, que obra en los sitios señalados, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que cumple con cada uno de los criterios contemplados en los propios Lineamientos para la fracción I del artículo 70 de la Ley General.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, sí se encuentra disponible para su consulta información relativa a los reglamentos municipales, vigentes, contemplados en la fracción I del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, es FUNDADA, puesto que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio del Ayuntamiento, la información relativa a los reglamentos municipales, vigentes, contemplados en la fracción I del artículo 70 de la Ley General.
2. De acuerdo con los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, adjuntos al informe justificado presentado por el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, y según las manifestaciones realizadas a través del citado informe, dicho Sujeto Obligado, actualizó la información descrita en el punto anterior fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Que no obstante lo anterior, la información relativa a los reglamentos municipales, vigentes, contemplados en la fracción I del artículo 70 de la Ley General, ya se encuentra debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en sitio de Internet propio del Sujeto Obligado que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 22/2019, en contra del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

"Número de expediente: 22/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "No cumple con sus obligaciones de transparencia que marca la Ley General de la materia. No tiene información actualizada, ni cargada en el SIPOT del SNT, ni en el portal de transparencia del gobierno de Yucatán. Véase en: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web> <http://www.transparenciayucatan.org.mx/ArticuloIX/?strId=544fb094-2e4c-4fc5-bfca-82b2afae9fb9> . . . ." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que no fue posible establecer con precisión el incumplimiento denunciado contra el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán; esto así, en virtud que el denunciante únicamente señaló que el Ayuntamiento que nos ocupa, no cumple con sus obligaciones de transparencia que marca la Ley General, puesto que no ha publicado ni actualizado información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin precisar la información que consultó y no encontró publicada, aunado a que no envió documento alguno con el que respalde su dicho. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare lo siguiente:

- a) Informare las obligaciones cuyo incumplimiento deseaba denunciar contra el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, para lo cual debía precisar la descripción de las obligaciones denunciadas, y/o en su caso, el precepto normativo y la fracción que las establece.
- b) Enviare los medios de prueba con los acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual informe con precisión el incumplimiento denunciado contra el Ayuntamiento de

Tahmek, Yucatán. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el veintisiete del mes y año en comento, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del veintiocho de febrero al seis de marzo del año que transcurre, se declara por precluido su derecho. No se omite manifestar que en el plazo antes señalado fueron inhábiles los días dos, tres, cuatro y cinco de los corrientes; el cuatro y cinco, en virtud del acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero del año en curso, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho del mismo mes y año, y los restantes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia que éste presentara, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, la cual fue presentada ante este Organismo Autónomo, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado".

Continuando con el desarrollo de la sesión el Comisionado Presidente solicitó a los Comisionados, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán pasen al frente para realizar la entrega de los reconocimientos a los Ciudadanos Ignacio Cuahtémoc Cejudo Valencia y Martha del Socorro Arauz Pérez, por el trabajo desempeñado como integrantes del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en el uso de la voz el Comisionado Presidente agradeció a los ex Consejeros Consultivos por cada una de sus aportaciones realizadas en favor del Inaip Yucatán tales como la creación del Reglamento Interior del Consejo Consultivo que surgió con motivo de las reformas del año 2015 y la restauración de la Ley local de la materia en el año 2016, circunstancia que el propio Comisionado Presidente puede constatar toda vez que manifiesta haber colaborado junto con los citados en dicha creación; por lo antes expuesto el Comisionado Presidente reitera la importancia de reconocer la labor desempeñada por los citados ciudadanos haciendo en este mismo acto la entregar a nombre del Pleno de un reconocimiento a cada uno de los ex Consejeros Consultivos. Para finalizar con su participación el Comisionado Presidente informó que próximamente el Licenciado, Domingo Baltazar Carrillo dejará de ser Consejero del Consejo Consultivo, quedando como integrantes del mismo: Maestra Adriana de León Carmona como Consejera Presidente, Maestra Milagros del Pilar Herrero

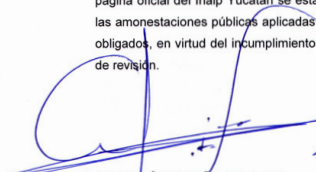
Buchanan, Licenciado Miguel Acuapan Acosta, Maestra María Doris Ybone Candila Echeverría y Licenciado German Rivas Coral a quienes se les invita a continuar trabajando en la transparencia, acceso a la información pública y en la protección de datos personales.

Seguidamente el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz quien haciendo uso de ella, se sumó a lo manifestado por el Presidente del Inaip Yucatán y además expresó su reconocimiento y agradecimiento por su tiempo, participación y trabajo a los ex Consejeros Consultivos, Ignacio Cuauhtémoc Cejudo Valencia y Martha del Socorro Arauz Pérez, así mismo informó que el trabajo desempeñado por los ciudadanos que integran el Consejo Consultivo ha sido dinámica y participativa; para concluir con su participación la Comisionada Sansores realizó una atenta invitación a la ciudadanía para que se sumen al trabajo del Consejo mediante la inscripción correspondiente a la convocatoria emitida por el H. Congreso del Estado de Yucatán, para formar parte del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por último, el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán expresó su agradecimiento a los ex Consejeros Consultivos, por su participación en pro de la mejora del Instituto, de igual manera manifestó en su opinión personal que el Consejo Consultivo tiene una función importante para las instancias públicas; para concluir con su participación el Comisionado Pavón Durán agradeció a la C. Martha del Socorro Arauz Pérez por su colaboración como Consejera Consultiva y por su reconocida trayectoria en el ámbito electoral, así como al C. Ignacio Cuauhtémoc Cejudo Valencia, por su participación como integrante del Consejo Consultivo y por su carrera como comunicador e impulsor de una mejora continua para la ciudadanía.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando los Comisionados presentes no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo

a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaría Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión y los acuerdos de los Recursos de Revisión con motivo de las medidas de apremio consistentes en la amonestación pública que van integradas a la presente acta para su firma y debida constancia; para finalizar el Comisionado Presidente manifestó que en la página oficial del Inaiap Yucatán se estableció un espacio para que se publiquen las amonestaciones públicas aplicadas y ejecutadas por el instituto a los sujetos obligados, en virtud del incumplimiento a las definitivas dictadas en los recursos de revisión.



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
COMISIONADA



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
COMISIONADO




**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



**LICDA. HILÉN NEHMEH MARFIL**  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE  
LA SECRETARÍA TÉCNICA



**ABOG. LIDIA CAROLINA SOLÍS RUIZ**  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE  
LA SECRETARÍA TÉCNICA



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

Esta hoja forma parte del acta de sesión ordinaria del Pleno de fecha 26 de marzo de 2019, radicada bajo el acta marcada con el número 025/2019.